



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 rechazó la solicitud de arresto domiciliario formulada en favor de E S A quien, mediante juicio abreviado, había sido condenada a cumplir la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por considerarla autora del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a su comercialización, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de uso de documento público falso agravado por estar destinado a acreditar identidad.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anuló la decisión y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez que se expidió en primer lugar entendió que la decisión recurrida contenía “*una nula evaluación de la conformidad prestada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado homologado, la cual –en virtud del principio acusatorio– resultaba relevante a los fines de evaluar la posibilidad de conceder –o no– el arresto domiciliario solicitado*” y, por tanto, no cumplía con las pautas de motivación impuestas por el artículo 123 del código de rito.

Asimismo, señaló que “*los estándares legales en materia de género demandan una aproximación a la concreta situación de la encausada que recepte su vulnerabilidad*” en base al género, en el marco del respeto a los compromisos internacionales asumidos al respecto por el Estado Argentino.

Los restantes magistrados de la Sala II adhirieron a la solución propuesta y el juez Yacobucci, que votó en segundo término, expresó que, asimismo, *“más allá de las dudas que se susciten sobre la pertinencia de un arresto domiciliario, lo cierto es que la opinión favorable del Fiscal General sobre el otorgamiento de esa modalidad de cumplimiento de la privación de libertad ha de privilegiarse conforme los criterios que disciplina el nuevo sistema procesal en tanto no se advierte en su pronunciamiento arbitrariedad, posturas absurdas o contrarias a elementos de juicio aportados al expediente”*.

En consecuencia, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

II

El recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (con cita de Fallos: 320:1919). Sostuvo, asimismo, que en el caso media cuestión federal bastante, habida cuenta que lo resuelto ha vulnerado la interpretación y aplicación de los artículos 1º, de la ley 24.946, 9º, inciso “a”, de la ley 27.148 y 120 de la Constitución Nacional, lo cual produce un agravio que, por sus efectos, resulta frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso (con cita de Fallos: 257:301; 265:326; 271:406; 272:188; 304:1817; 308:1107).

De conformidad con la normativa citada, señaló al respecto que la resolución pasó por alto que el Ministerio Público Fiscal tiene una estructura jerárquica y que, por ello, no puede válidamente afirmarse que la postura del fiscal de la instancia anterior, frente a la opinión contraria del de mayor jerarquía, defina la suerte del proceso.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Indicó, en este sentido, que si bien en el acuerdo de juicio abreviado el fiscal anterior había prestado su conformidad en lo referente a la modalidad de cumplimiento de la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria, la decisión de los jueces del tribunal oral –con razonamientos que comparte el recurrente– en modo alguno implicó un exceso de jurisdicción ni una vulneración al principio acusatorio.

Añadió que el *a quo*, atribuyéndole un indebido alcance a dicho principio –como argumento central de su decisión–, restringió arbitrariamente el margen de actuación que el código ritual le otorga al órgano jurisdiccional al decidir sobre la procedencia de un acuerdo de juicio abreviado, al impedirle que se pronuncie sobre la pertinencia de la modalidad de cumplimiento de la pena pactada –pese a que tal circunstancia no se encuentra prevista legalmente como motivo de rechazo del acuerdo (cf. art. 431 bis, inciso 3º, del C.P.P.N.)– y, por tanto, no condiciona su homologación.

Por último, tachó de arbitrario lo resuelto en cuanto estimó que los jueces del tribunal de juicio habían omitido examinar de modo exhaustivo las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, puesto que –en coincidencia con lo argumentado por dichos magistrados– el cumplimiento de la pena impuesta a A en detención carcelaria se encontraba debidamente fundamentada en su decisión.

III

En torno a la definitividad del pronunciamiento del *a quo* no obstante el reenvío dispuesto, así como en lo relativo a la prescindencia de la opinión del fiscal general pese a la conformidad con la solicitud de la defensa prestada por el fiscal de la anterior instancia en el marco del juicio especial previsto en el artículo

431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, observo en el caso circunstancias sustancialmente análogas a las analizadas en el dictamen emitido el 6 de junio de 2025 en los autos FLP 10321/2021/TO1/19/1/1/1/RH1 “Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 1 - M Florencia Agustina s/incidente de recurso extraordinario” –apartados II, III y IV, respectivamente–, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad.

IV

Por otra parte, con respecto a las argumentaciones del *a quo* en torno a que el tribunal de juicio habría omitido examinar de modo exhaustivo las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, coincido con el recurrente en que la decisión de la cámara de casación posee una fundamentación aparente, que se apoya en afirmaciones dogmáticas que no se ajustan a las circunstancias de la causa.

Pienso que ello es así pues, en consonancia con lo expresado por el fiscal, observo que el tribunal de juicio había realizado un adecuado análisis de la situación particular de la condenada y de su círculo familiar –con base en los informes de la causa– en los que se verificó que sus hijos no se encuentran en una situación de abandono o desamparo, ni de vulnerabilidad moral o material que justificara el otorgamiento del beneficio, puesto que pudo acreditarse que los niños están al cuidado de su padre y cuentan con un ámbito familiar y social que los contiene afectiva y económicamente.

Con base en lo expuesto, el mismo tribunal había concluido que el cumplimiento de la pena impuesta a E A en detención carcelaria no resultaba contrario al estándar internacional de resguardo del interés superior del niño.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, la cámara de casación, sin objetar ninguna de las razones brindadas en la instancia anterior y mediante una referencia genérica a la normativa legal y convencional que rige la materia, procedió a disponer el reenvío de la incidencia a fin de morigerar el régimen de detención, tal como afirma el fiscal general, por su “sola condición de mujer”, y con base en una situación de vulnerabilidad que, por su género, le atribuyó a A , sin referencia alguna a cualquier otra circunstancia del caso o relativa a su contexto.

En tales condiciones, y toda vez que la decisión del *a quo* careció de una mínima referencia respecto de los argumentos brindados por el tribunal de juicio para arribar a la decisión de que no correspondía el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la condenada, estimo que las inferencias plasmadas en el fallo impugnado carecen de sostén jurídico y fáctico por apartamiento de constancias comprobadas de la causa y son producto de la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 311:512; 326:3734 y 330:4983; entre muchos otros).

Por lo demás, considero que la solución que aquí se propugna es la que mejor satisface la posibilidad de que no se vea frustrado el juzgamiento de delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, cuyo compromiso suscribió el Estado Argentino frente a la comunidad internacional.

V

Por lo expuesto, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 13:41:23